



REVISTA LEGEM

ISSN Online: 2346-2787

## **Análisis de los derechos laborales y seguridad social de las trabajadoras sexuales en la localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla<sup>1</sup>**

**Analysis about social rights and social security of sexual workers in North-Center Historic location of Barranquilla**

**Rosendo Vargas Canchila<sup>2</sup>**

*Universidad del Atlántico, Barranquilla, Colombia.*

**Raúl Vergara Padilla<sup>3</sup>**

*Universidad Autónoma del Caribe, Colombia.*

**Luis Acosta Villarreal<sup>4</sup>**

*Universidad del Atlántico, Barranquilla, Colombia.*

### **Resumen**

En el marco de la Constitución política de 1991 es menester desde nuestro ordenamiento jurídico la primacía del derecho material sobre las formas. En este sentido el presente artículo busca resaltar la situación de los derechos laborales y seguridad social de las trabajadoras sexuales de Barranquilla como grupo minoritario. En primera instancia se conecta al lector con las categorías doctrinarias de trabajo sexual y prostitución, esto con el fin de resaltar la clara diferencia entre una categoría y otra. Lo cual es necesario para clarificar el sentido del presente trabajo el cual es el análisis de las condiciones jurídicas y laborales que derivan del trabajo sexual. Para lograr este análisis trazamos un diseño metodológico utilizando el paradigma socio-jurídico. Buscando establecer el impacto de la norma en la sociedad. Mencionando en primera instancia los avances jurisprudenciales acerca de la situación jurídica de estas trabajadoras en nuestro país. Y en segunda medida contrastarlas con unas entrevistas realizadas a trabajadoras sexuales en la localidad Norte-Centro histórico de Barranquilla. Esto con el fin de analizar si estas garantías jurídicas entregadas por vía

---

<sup>1</sup> Este artículo es producto de la presentación de las ponencias "Incumplimiento de las garantías jurisprudenciales de las trabajadoras sexuales en Barranquilla: Violación inconstitucional de este grupo minoritario". Y "Estudio del estado de los derechos laborales y de la seguridad social de las trabajadoras sexuales de la Localidad Norte-Centro histórico en la ciudad de Barranquilla: Contrastación jurisprudencial". en el X intercambio y concurso nacional de semilleros de investigación en Derecho 2019 realizado en la Universidad Sergio Arboleda sede Santa Marta.

<sup>2</sup> Estudiante de doble titulación de la Universidad del Atlántico, en los programas de administración de empresas en cuarto semestre y egresado no graduado de Derecho de la misma alma mater. Miembro del semillero de investigación DMAS de la misma universidad. Correo: ralbervargas@mail.uniatlantico.edu.co

<sup>3</sup> Consejero de Juventudes en Santa Ana, Magdalena, Politólogo egresado de la Universidad Autónoma del Caribe y Egresado no graduado de Derecho de la Universidad del Atlántico. Miembro del semillero de investigación DMAS de la misma universidad. Correo: raulcienciaspoliticas@outlook.com.

<sup>4</sup> Licenciado en Ciencias Sociales y Egresado no graduado de Derecho de la Universidad del Atlántico. Miembro del semillero Estrategas Sociales de la misma universidad. Correo: Imanuelacosta@est.uniatlantico.edu.co Cv Lac: [https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod\\_rh=0001747288&fbclid=IwAR2fhICEYFEayPWrvdvD85J6bCiSa8njoasJ33HoTRCq6Q-OC5LqQocV6M](https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001747288&fbclid=IwAR2fhICEYFEayPWrvdvD85J6bCiSa8njoasJ33HoTRCq6Q-OC5LqQocV6M)

ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-2315-1365>



## REVISTA LEGEM

ISSN Online: 2346-2787

jurisprudencial son palpables o no, si se queda en letra o en verdad impacta en la sociedad, si se logra el principio del Estado Social de Derecho, el derecho sustancial. Finalmente, estableceremos conclusiones.

**Palabras clave:** Trabajadoras sexuales, derechos laborales, seguridad social, Norte-Centro Histórico, entrevistas.

### **Abstract**

Within the framework of the 1991 Political Constitution, it is necessary from our legal system the primacy of the material law over the forms. In this sense, this article seeks to highlight the situation of labor rights and social security of sex workers in Barranquilla as a minority group. In the first instance, the reader is connected to the doctrinal categories of sex work and prostitution, in order to highlight the clear difference between one category and the other. This is necessary to clarify the meaning of the present work, which is the analysis of the legal and labor conditions derived from sex work. In order to achieve this analysis, we have outlined a methodological design using the socio-legal paradigm. Seeking to establish the impact of the norm in society. In the first instance, mentioning the jurisprudential advances on the legal situation of these workers in our country. And secondly, to contrast them with interviews conducted with sex workers in the North-Historic Center of Barranquilla. With the purpose of analyzing if these legal guarantees delivered by means of jurisprudence are palpable or not, if they remain in letter or if they really impact on society, if the principle of the Social State of Law, the substantial right, is achieved. Finally, we will draw conclusions.

**Keywords:** Sexual workers, laboral rights, social security, North- Center Historic, interviews.



## **Introducción**

La actividad sexual por remuneración ya sea monetaria, política, o laboral, entre otras es antiquísima. Históricamente la mujer ha sido vista como un objeto sexual que busca satisfacer los deseos sexuales del género masculino. Esto debido en parte, a que la sociedad tiene una organización patriarcal, es decir el género masculino es el predominante en los escenarios de poder en las sociedades. Como así lo evidencia en algunos pasajes de la biblia reconocida por la religión católica. En donde el término prostituta era asignado a las mujeres que aceptaban pago en contraprestación de favores sexuales “aunque quizás también puede aplicarse simplemente a la mujer que tiene relaciones sexuales antes del matrimonio (cf. Lv 21,7.14)” (Vicente 2010, p. 49). Pero desde los tiempos de la revolución francesa con la reivindicación de las mujeres con el derecho a sufragio universal la visión empezó a cambiar. En este sentido en los posteriores siglos se elaboró en muchos países legislaciones que reconocieren jurídicamente los derechos de este grupo. En este sentido, la prostitución fue vista como estrategia de supervivencia que está también conectada a fuertes procesos de exclusión social, sufridos por determinados grupos y minorías. En muchos casos, pertenecer a minorías raciales afecta decisivamente las probabilidades de ingresar a la prostitución y de hacerlo más tempranamente (Kramer et al 2003 Citado por Musto & Trajtenberg 2011, pág., 144).

Ahora bien, hablando en Colombia propiamente, desde muy temprana data el incipiente Estado colombiano adoptó la postura según la cual la actividad del comercio sexual era vista como desdeñable, y las acciones institucionales debían encarrilarse a su prohibición y persecución penal. La percepción de esta actividad se ajustaba al compartimiento colectivo de ciertos valores



religiosos que impedían tratarla de manera tal, que no representara una amenaza a las buenas costumbres de la sociedad decimonónica.

En Colombia las acciones reguladoras se miraron por mucho tiempo con desconfianza porque no se podía concebir la participación de las autoridades en una actividad que se consideraba moralmente execrable. Por ello, durante la mayor parte del siglo XIX la prostitución estuvo prohibida y penalizada, más sin que las leyes pudieran obstaculizar la difusión del fenómeno que la sociedad, en cambio, toleraba. La aplicación de las normas fue irregular durante todo el siglo, y en muchos casos documentados las intervenciones policiales se concretaban en la expulsión de las mujeres que se encontraban cumpliendo tal “delito”. (Trifiró, 2003, p. 35)

Con la entrada del siglo XX, la expansión de la urbanización auguró la visibilidad con mayor notoriedad de la prostitución, como quiera que centenares de mujeres del campo al instalarse en la ciudad quedaron desposeídas, sin oportunidades, a merced de las fatigas y afujías de la vida citadina, encontrando a la postre en el ejercicio del comercio sexual un medio para hacerse con los recursos mínimos, y con esto sobrellevar su subsistencia. La copiosidad de trabajadoras sexuales en la urbe exigió respuestas policiales menos represivas y un tanto reglamentarias.

Fue a principio del siglo XX, después de la Guerra de los Mil Días, cuando empezaron a difundirse las primeras medidas reglamentistas. (...) Se sujetaba cualquier establecimiento de prostitución a un permiso de la gobernación y se ponían restricciones al desplazamiento de las prostitutas dentro de la ciudad, quienes estaban obligadas a inscribirse para el control médico. En Medellín, en 1914 el Código de Policía incorporaba normas reglamentistas, sobre todo con relación a la ubicación de los sitios en donde se ejercía el oficio, y en 1917 se reabrió el Instituto Profiláctico, para atender a pacientes víctimas del contagio venéreo. (Ibíd., 2003, p. 36)

De este modo, empezaron observarse medidas reglamentarias en relación a la ubicación de las casas de lenocinio, la hora en la que las meretrices podían ejercer la actividad, y los controles necesarios a los que debían sujetarse so pretexto de enervar la posibilidad de la irrupción de



**REVISTA LEGEM**

ISSN Online: 2346-2787

epidemias por cuenta de las enfermedades venéreas. Sin embargo, a pesar de establecerse medidas reglamentarias, la estigmatización y rechazo social se mantuvo, trasladándose esa idiosincrasia colectiva a los altos escenarios de la judicatura constitucional.

Con el nuevo milenio, se fue decantando paulatinamente un paradigma amigable con el ejercicio de esta actividad en tratándose de la posición de la Corte Constitucional al respecto. Pero, pese a la capacidad irradiante de la Constitución en las actuaciones administrativas, policiales, parlamentarias, y judiciales, se mantienen resquicios del largo legado de estigmatización social hacia las trabajadoras sexuales en el imaginario de quienes se responsabilizan por el andamiaje y funcionamiento de las instituciones estatales. Prueba de lo anterior, es que hasta la fecha no exista regulación legislativa sobre las acreencias laborales que pesan a cargo de los empleadores de las trabajadoras sexuales y los correlativos derechos que estas poseen, dejándose a la gracia de la magistratura constitucional el reconocimiento de aquellos.

Hasta este punto, se ha mencionado la prostitución y sus orígenes, pero para comprender el enfoque del presente estudio, se debe abordar desde la categoría de trabajo sexual. Estas dos categorías de análisis discrepan en que, la primera es realizada en la mayoría de los casos por la inducción en contra de la voluntad de la mujer, como lo tipifica el código penal que persigue, entre otros delitos, la inducción a la prostitución (art, 213), proxenetismo con menor de edad (art, 213 A), constreñimiento a la prostitución (art, 217), estímulo a la prostitución (art, 217), etc. Así pues, entre la enumeración respectiva no se introduce como tipo penal el ejercicio autónomo y libre de vicios en el consentimiento de la prostitución. Mientras, que el trabajo sexual es considerado como el intercambio de comportamientos de base sexual (coito, bailes eróticos, etc.) a cambio de un bien



**REVISTA LEGEM**

ISSN Online: 2346-2787

o servicio valorado por la contraparte (Stillwell 2002, O' Neill 1997, Hwang y Bedford 2004 citados por Musto & Trajtenberg 2011). Serna (2012) parafrasea sobre este punto a Giménez Barbat (2008), la cual nos comenta, al igual que los autores anteriormente mencionados, que es éste el modelo sensato, puesto que no penaliza la conducta de la prostituta y, además, ha logrado ciertos progresos en los males que vienen aparejados con la prostitución, poniendo como ejemplo a Suecia y algunos de sus logros. Es decir, por la disposición de la mujer sin ningún tipo de constreñimiento. La postura negacionista, o prohibicionista del trabajo sexual en Colombia ha traído varias consecuencias, entre una de ellas las enfermedades por transmisión sexual.

En el ámbito local, siendo Barranquilla una ciudad de este país, no escapa de la problemática, como así lo constata:

De acuerdo con el más reciente informe epidemiológico publicado por el Instituto Nacional de Salud, en La Arenosa se han registrado un total de 343 nuevos casos confirmados, y 16 muertes ante el Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública durante el transcurso del año... Con estas cifras, la ciudad se convierte en la cuarta del país con más casos notificados. La lista de las primeras zonas es encabezada por Bogotá, Antioquia y Valle del Cauca. *Barranquilla, cuarta ciudad con más VIH/sida*, 2016.

Ante tal problemática es menester estudiar el porqué de esta enfermedad que tanto afecta a la salud pública, por consiguiente, para ser más específicos nos remitiremos al estudio de la situación laboral de las trabajadoras sexuales en la localidad Norte Centro histórico de la arenosa, la cual contiene en su jurisdicción una gran mayoría de trabajadoras sexuales. Ya que, como se comentó en la antesala de esta introducción, desde la creación de la Constitución Política de 1991, es menester el cumplimiento del derecho sustancial sobre las formalidades, pilar de todo Estado Social de Derecho. En el siguiente ítem se procederá a establecer el orden metodológico del presente trabajo, donde a través del paradigma socio-jurídico se busca responder a la siguiente



**REVISTA LEGEM**

ISSN Online: 2346-2787

pregunta ¿En qué medida los fallos jurisprudenciales se han cumplido en las trabajadoras sexuales del Norte Centro histórico de Barranquilla, especialmente en sus derechos laborales y la seguridad social?

### **Metodología**

Como se mencionó, intentar comprender el efecto de las normativas en la sociedad es complejo, por ello, utilizaremos el Método de Odar (2016). Basado en la eficiencia de las normas jurídicas, verificar su cumplimiento efectivo en la realidad, o, en defecto del cumplimiento del mandato, la prohibición normativa respectiva, se evalúa la efectividad de los medios de coacción para su cumplimiento.

Por consiguiente, nos enfocaremos en la frase final, cuestionándonos si, los medios de coacción hacen efectiva el cumplimiento de la norma. En primera instancia destacando los fallos jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre las trabajadoras sexuales en nuestro país. Contrastándolas con algunas entrevistas que se realizaron a algunas trabajadoras sexuales de la localidad Centro-Norte histórico de Barranquilla. Estas entrevistas fueron elaboradas de manera semi estructurada, en este formato de entrevista, de acuerdo con Del Rincón, D., Arnal, J., Latorre, A., Sans, A. (1995):

El esquema de preguntas y secuencia no está prefijada, las preguntas pueden ser de carácter abierto y el entrevistado tiene que construir la respuesta; son flexibles y permiten mayor adaptación a las necesidades de la investigación y a las características de los sujetos, aunque requiere de más preparación por parte de la persona entrevistadora, la información es más difícil de analizar y requiere de más tiempo.



Y se usó este formato para medir así, según sus respuestas, el grado de cumplimiento de estos derechos de rango constitucional a este grupo minoritario.

### **Línea jurisprudencial del trabajo sexual en Colombia**

El camino jurisprudencial de las trabajadoras sexuales en el país, tiene origen en la sentencia T-620 de 1995, en esta sentencia la Corte Constitucional argumentó, en un escenario de moralidad y derechos colectivos, que es deber de la corporación promover por relaciones armoniosas entre los asociados, por todo ello, plantea la necesidad de reducir el campo de acción de la “prostitución” ya que afirma que esta práctica sexual en su ontología histórica, siempre ha existido y no cabe la posibilidad que por parte del estado se erradique de manera plena.

La Corte considera la *prostitución* como una actividad contraía a la buena costumbre, a la moralidad, a la ética, al respeto por los derechos colectivos y de los niños, y no menos importante, contraria al respeto de la dignidad humana. La actividad sexual en la providencia se considera un mal no deseable, pero argumenta la corte la necesidad de controlarlo, todo ello basado en que, por virtud del precepto superior del libre desarrollo de la personalidad, las personas pueden elegir realizar prácticas sexuales acordes a sus intereses y para todo ello se habla jurisprudencialmente de las llamadas *zonas de tolerancia*.

Luego, en la sentencia SU-476 de 1997, la Corte aborda el tema de la prostitución desde un principio general como lo es la libertad, argumenta que el desarrollo del principio tiene el límite de no vulnerar o afectar los derechos de los demás, de ahí se desprende la afirmación de que el hombre en su vida de sociedad no puede ejercer Derechos y libertades de forma absoluta, siempre debe ejercicio de estos debe estar encaminado al respeto del orden jurídico y social justo. La corte





**REVISTA LEGEM**

ISSN Online: 2346-2787

es recurrente al afirmar que el interés particular o individual siempre debe ceder al interés general promoviendo la sana convivencia, la moralidad, la ética y el respeto de la comunidad en general.

Para concretizar la corte en esta jurisprudencia afirma no desconocer ni vulnerar el derecho de las personas que ejercen la actividad de prostitución, todo ello bajo el estricto sentido del principio del libre desarrollo de la personalidad, pero afirma que dicha libertad no puede vulnerar ni afectar la convivencia social, trascender a la intimidad personal y familiar, y a la afectación del orden moral. Se plantea que si bien el estado tiene el deber de evitar que el hombre y la mujer opten por prácticas de comercio sexual, resulta lógico limitar dichas actuaciones para que no infrinjan derechos y libertades de terceros.

Cabe resaltar que, la Corte (Corte, Const. T-112 de 1994) se detiene en analizar si la prostitución tiene inducción directa en la afectación de la tranquilidad pública, considerado elemento esencial del orden público, el cual es deber del estado preservar para el desarrollo de los derechos y libertades de los asociados, la corporación manifiesta:

La tranquilidad pública, elemento esencial del orden público, exige de la autoridad administrativa, la adopción de medidas destinadas a la prevención de conductas o actividades de los particulares, que atenten contra la convivencia pacífica, el sosiego y el desarrollo normal de la vida de las personas. En este sentido, en principio, corresponde a las autoridades administrativas de policía, garantizar a todo miembro de la comunidad el derecho a no ser intranquilizado sin justa causa y a que nadie lo inquiete o le cause desasosiego, actuando contra la ley, por fuera de lo dispuesto en ella, o abusando de sus derechos. Cuando la afectación de la tranquilidad, en determinadas circunstancias o situaciones concretas, conlleva la vulneración o amenaza de violación de un derecho fundamental, vgr. La vida o la intimidad, puede ser protegida a través del mecanismo de la tutela; se produce así, una especie de absorción del derecho a la tranquilidad por el derecho constitucional fundamental que requiere la protección". (Corte constitucional, sentencia T- 112 de 1994)



**REVISTA LEGEM**

ISSN Online: 2346-2787

Termina diciendo la Corte que las zonas donde se lleven a cabo estas actividades sexuales desarrolladas de manera amplia en bares, discotecas, prostíbulos y demás, deben ser alejadas de las zonas residenciales, y así mismo los establecimientos que perciben y desarrollan estas actividades objeto de estudio en sus instalaciones, deben cumplir todos los requisitos legales estipulados para su funcionamiento.

En el final de esta década (Los noventas), en la sentencia C-507 de 1999, en la providencia la corte constitucional afirma que la prostitución y el homosexualismo son formas validas de desarrollo de la personalidad de cada individuo en particular, por ende, el estado no puede restringir de forma absoluta prácticas de los individuos que lleven a cabo en razón de sus placeres e identidad en la que cada uno se encuentra acogido. Hasta este punto, la jurisprudencia tenía una tendencia muy prohibicionista.

Pero, es en la Sentencia T – 629 de 2010, que cambia el rumbo del precedente que venía marcando la corte de manera reiterativa en todas sus providencias relacionadas al comercio sexual, su desarrollo y los relacionados, la corporación reconoce los derechos de las personas que ejercen esta actividad como labor para su sustento diario y para acceder a un mínimo vital que les permita solventar sus necesidades básicas de persona humana, por todo ellos se considera el comercio sexual como una labor y un trabajo que el estado debe garantizar su desarrollo conforme a la normativa laboral y prestacional que rige cualquiera otra actuación laboral.

También reitera los elementos del contrato de trabajo apoyado con el principio de la primacía de la realidad, para determinar los casos en los cuales las personas se hayan inertes en



**REVISTA LEGEM**

ISSN Online: 2346-2787

una relación contractual para que de manera oportuna desarrollen sus labores con las garantías laborales, prestacionales y con protección del Estado.

La protección de los derechos de la mujer cabeza de familia, en estado de embarazo y que labora como trabajadora sexual permite identificar una situación de vulneración de derechos en los que la Corte decide que: “Habría contrato de trabajo y así debe ser entendido, cuando él o la trabajadora sexual ha actuado bajo plena capacidad y voluntad, cuando no hay inducción ninguna a la prostitución, cuando las prestaciones sexuales y demás del servicio, se desarrollen bajo condiciones de dignidad y libertad para el trabajador y por supuesto cuando exista subordinación limitada por el carácter de la prestación, continuidad y pago de una remuneración previamente definida” (p,39)

Esta sentencia representa un cambio considerable en la posición de la corte constitucional en todo lo relacionado a la temática del comercio sexual y sus relacionados, dentro de todos los sectores de la sociedad colombiana nacieron posturas a favor y en contra de la decisión de la corte, desde poblaciones que consideran que de manera no tan oportuna han sido reconocidos sus derechos y otros sectores tradicionalistas que alzan la voz en contra de prácticas que consideran atentar al ser mismo de la persona humana y rechazan de manera rotunda el pronunciamiento de la Corte.

La Corte también instó a las autoridades a proteger “de manera efectiva, los derechos de las personas que ejercen la prostitución, tanto en lo que tiene que ver con sus derechos individuales, a la salud y a la rehabilitación, como respecto de sus derechos a un trato igualitario frente al trabajo. (Semana, 2010).

Se concluye que, al considerarse, jurisprudencial y doctrinalmente el trabajo sexual como un oficio protegido, la permanencia de las trabajadoras sexuales en esta actividad tiene su asidero constitucional en el artículo 26: “Toda persona es libre de escoger profesión u oficio” (art, 26, CN). Conexo a este derecho, el artículo 43 garantiza la igualdad de trato entre ambos géneros en materia laboral.



**REVISTA LEGEM**

ISSN Online: 2346-2787

Son explotadas por sus empleadores y también catalogadas como “objetos sexuales” por la mayoría de sus solicitantes, en este sentido, es apenas obvio que se genere zozobra y disputa entre algunas trabajadoras sexuales y solicitantes, como también con los empleadores, era una injusticia tanto laboral como jurídica, bajo esta perspectiva, se eleva la prostitución como labor, es decir a la categoría de trabajo sexual y segundo, como un grupo minoritario que goza de protección constitucional, la cual en el tercer ítem de resolución expresó:

- **ORDENAR** al señor ZOTO como propietario del establecimiento de comercio PANDEMO que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, cancele a la accionante: i) Una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días; y ii) las doce (12) semanas de salario como descanso remunerado a que tiene derecho. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en los artículos 239 y 236 del CST, respectivamente. Estas obligaciones dinerarias se deberán calcular sobre la base del **salario mínimo mensual vigente** al momento en que la peticionaria fue despedida.

En este sentido, esta reivindicación de la Corte, cumple con el convenio C-111 de la O.I., el cual nos habla de esta situación y de cómo los Estados deben preservar la dignidad del trabajador y su libre elección al trabajo. En el primer artículo de este convenio, literal a) expresa que: *cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.*

Para ilustrarnos, la sentencia T-073/17, la ciudadana Nelcy Esperanza Delgado Ramírez promovió acción de tutela en favor de un establecimiento de comercio de su propiedad, Taberna Barlovento Chinácota, y sus empleados, en contra de Nubia Rosa Romero Contreras en su condición de Alcaldesa del Municipio de Chinácota, por estimar vulnerados sus derechos al trabajo, debido proceso e igualdad, ya que la demandada ordenó cerrar el mencionado



**REVISTA LEGEM**

ISSN Online: 2346-2787

establecimiento por incumplimientos relacionados con el uso del suelo. En esta sentencia, que fue declarada nula por el auto 449 de fecha 30 de agosto de 2017, brindo una línea jurisprudencial que nos brinda otros ingredientes axiológicos y jurisprudenciales a favor de este grupo reiterativamente mencionado:

5.2.9. En sentencia T-736 de 2015, la Corte decidió amparar los derechos de la accionante, con base en la confianza legítima de la que es sujeto y ordenó a la Alcaldía trazar un plan de relocalización voluntario, en una nueva zona que brindara todas las condiciones para que la actividad se diera de forma digna y segura. Adicionalmente, se apoyó tal determinación en que los derechos a la igualdad, libertad y dignidad son un límite para las actuaciones de la administración que impactan a miembros de grupos marginados, como lo son los trabajadores sexuales. Lo anterior, porque se reconoce que estos hacen parte de un grupo especial, que se encuentra desprotegido y que requiere del Estado comportamientos que los favorezcan y protejan.

Observamos una serie de derechos fundamentales conexos, la vida digna y la protección especial de la mujer, entendido como el liderazgo que ejercen como madres cabeza de hogar y no deben ser discriminadas por su profesión, además de la estabilidad laboral reforzada entregada por la T-629/10 y ahora los ya comentados, la siguiente jurisprudencia aumenta el margen de acción jurídico para la realización de la protección al trabajo de estas trabajadoras en condiciones dignas y optimas:

5.2.10. Finalmente, en la sentencia T-594 de 2016, esta Corporación conoció de una acción de tutela instaurada por dos trabajadoras sexuales que consideraron vulnerados sus derechos al trabajo, a la integridad personal, al debido proceso, a la libre circulación, a la no discriminación en razón de su dedicación laboral y a estar libres de violencia, que consideraron violados por el Ministerio de Defensa, Ministerio del Trabajo, Policía Metropolitana de Bogotá, Personería de Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá y Procuraduría General de la Nación para solicitar la protección de sus derechos. Lo anterior, porque en una redada que se hizo en la plaza de La Mariposa en Bogotá, fueron obligadas a dejar de realizar su trabajo y fueron sujeto de agravios y ataques por parte de los funcionarios de la policía.



**REVISTA LEGEM**

ISSN Online: 2346-2787

En esta última se avanza, además de la ubicación en condiciones dignas, en el debido proceso, en donde no pueden ser violentadas por la fuerza pública por el simple hecho de ser trabajadoras sexuales, a la libre circulación, es decir a realizar su actividad económica sin ninguna censura o aprehensión, en este sentido se establecen unos precedentes que pueden –y que deben– ser insumos normativos para la modernización del código sustantivo del trabajo y la elaboración del estatuto del trabajo por parte de los congresistas. Como también de eje orientador para los siguientes fallos de jueces en todo el territorio nacional y de la correcta administración pública ejercida principalmente por los alcaldes y gobernadores de la nación.

### **Realización de las entrevistas, contraste con la jurisprudencia**

Habiendo conocido los derechos reconocidos por vía jurisprudencial a las trabajadoras sexuales, queda contrastar lo desglosado en la fuente formal, con lo que empíricamente pueda recolectarse de una muestra específica. Tal es, la información que se recabe de la visita a tres casas de lenocinio en la localidad Norte Centro-histórico de Barranquilla: Bar La Hoja, Pley Club, Pre-pago.

### **Consideraciones previas**

En el barrido bibliográfico, se halló varias tesis en donde sus autores se preocuparon por la condición de los derechos prestacionales y de la seguridad social de las trabajadoras sexuales en sus respectivas ciudades. En Barranquilla, nos pareció interesante el trabajo de tesis titulado “*análisis de las condiciones laborales y de la seguridad social de las trabajadoras sexuales del centro de la ciudad de barranquilla*” de Villalobos y Kepler (2019). En él se recogió información alrededor de las prestaciones sociales y de las afiliaciones a la seguridad social de las trabajadoras



sexuales en tres prostíbulos del centro de la ciudad; para evitar comparaciones de las muestras y cubrir una muestra mayor entre ambos trabajos, haremos la investigación en casas de lenocinio diferentes en aras de tener un asidero más consolidado y poder hacer generalizaciones en la localidad Norte Centro-histórico.

### **Cronograma**

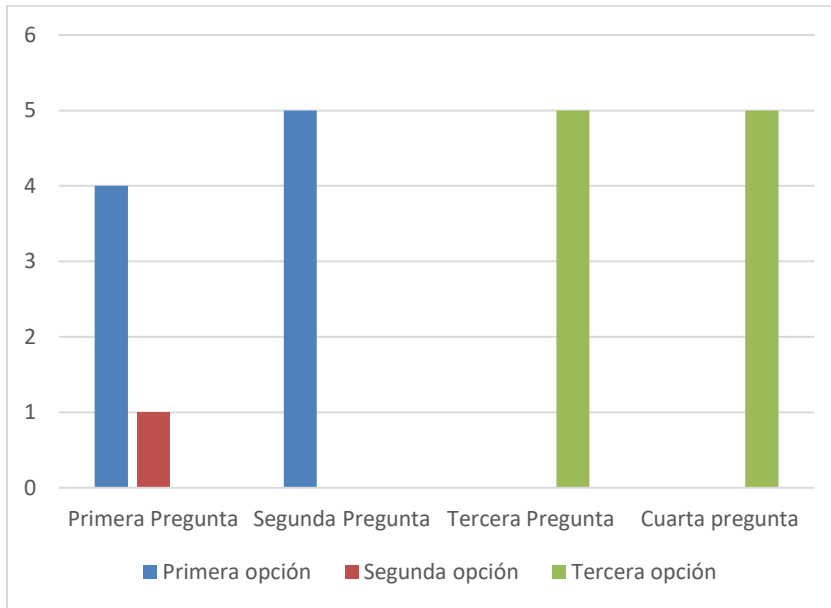
Para los días 15, 16, y 17 de septiembre del 2019 se realizó un cuestionario en tres establecimientos (Bar La Hoja, Pley Club, Pre-pago) que contó con cuatro preguntas a saber y fue dirigida a cinco trabajadoras sexuales por cada casa de lenocinio:

- a. ¿Ha sido vinculada a través de un contrato de trabajo a este establecimiento?  
Sí\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_ No sabe, no responde\_\_\_\_\_
- b. ¿Recibe usted personalmente órdenes precisas del dueño del establecimiento sobre las horas de entrada y salida, el tiempo a trabajar, o sobre las personas con las que debe intimar?  
Sí\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_ No sabe, no responde\_\_\_\_\_
- c. ¿Usted algún recibe algún tipo de prestación social a cargo del empleador que por vía jurisprudencial le corresponden por derecho? ¿Cuáles? Opción de múltiple respuesta.
  - I. Prima de servicios o vacaciones
  - II. Auxilio de cesantía, intereses de cesantía, o subsidio de transporte
  - III. Ninguna
- d. ¿Sabe usted sí su empleador cotiza periódicamente los porcentajes legalmente ordenados para su beneficio?
  - I. Pensiones o salud
  - II. Riesgos laborales o servicios complementarios.
  - III. Ninguna



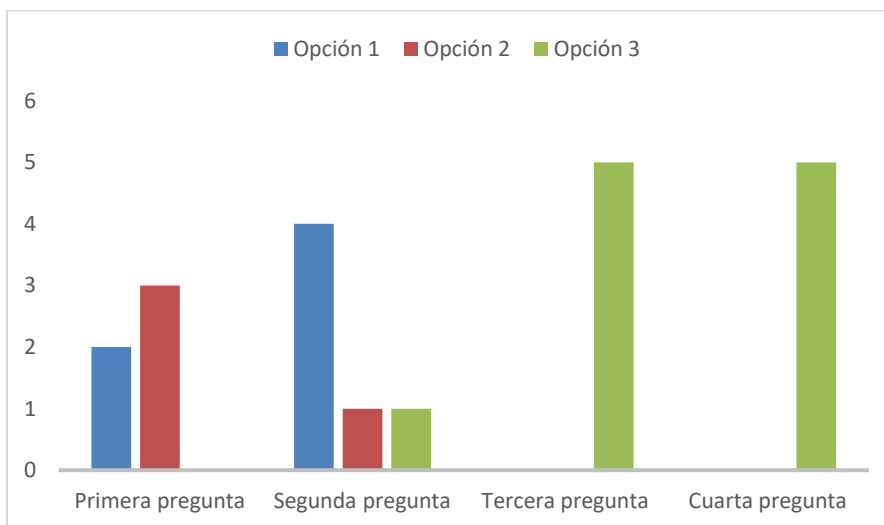
## Resultados por establecimiento

**Gráfico 1.** Bar La Hoja (Cra. 44 #72-245)



**Fuente:** Elaboración propia.

**Gráfica 2.** Play Club (46 -73, Barranquilla, Atlántico)

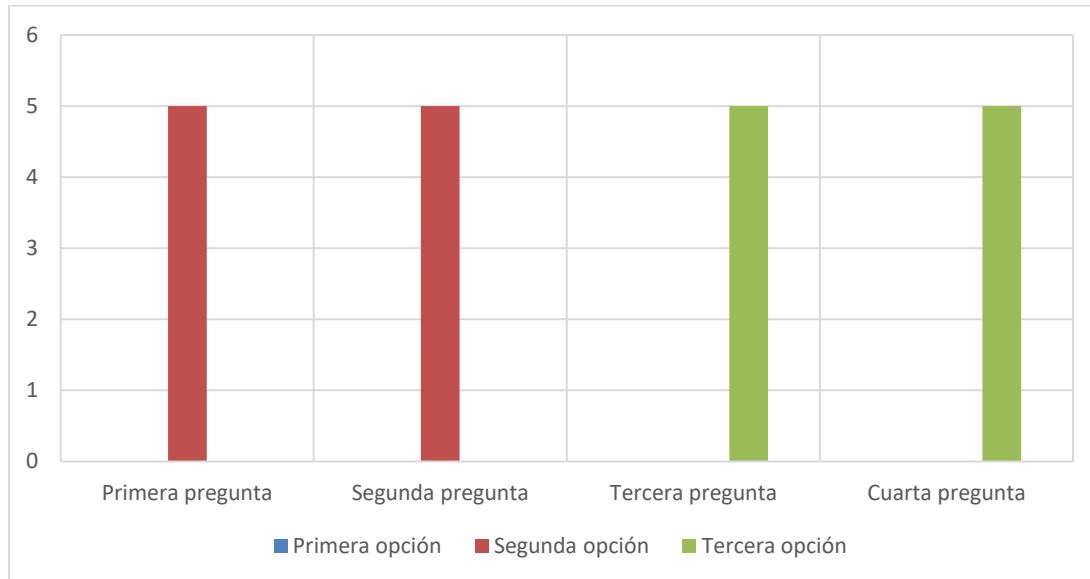


**Fuente:** Elaboración propia.





**Gráfica 3.** Prepago (44-55, Cl. 44 #441, Barranquilla, Atlántico)



**Fuente:** Elaboración propia.

### **Resultados generales**

De la muestra logra colegirse que seis de las quince encuestadas en total mencionaron que en el proceso de vinculación medió un contrato verbal, esto es un 40% de la muestra. Las mismas mencionaban que su vinculación y permanencia quedaba condicionada a la realización de exámenes médicos periódicos que descartaran la tenencia de enfermedades venéreas. Las nueve restantes (60%) aseguraron no haberse vinculado a través de dicho contrato.

En cuanto a la pregunta sí recibían personalmente órdenes precisas del dueño del establecimiento sobre las horas de entrada y salida, el tiempo a trabajar, o sobre las personas con



**REVISTA LEGEM**

ISSN Online: 2346-2787

las que debía intimar, el 60% aseveraron que sí aceptaban ordenes en cuanto a algunos de estos asuntos.

Tratándose de las prestaciones sociales en cuestión, llama la atención que un 100% de la muestra admitió no recibir alguna de las que se hizo mención. Cabe aclarar que nos interesó solo el 60% de las mujeres que admitían recibir órdenes personales de su patrono, en cuanto con arreglo al contrato realidad pese no haberse algunas vinculado de la forma convencional, se entiende constituida la relación laboral por cumplirse los elementos del contrato de trabajo, y por consiguiente emerge la carga prestacional por parte del empleador.

Caso similar, se presentó en lo relativo a las afiliaciones a la seguridad social. La totalidad de la muestra aseveró no estar vinculada a salud, pensiones, o riesgos laborales. Curiosamente, los exámenes que algunas se realizaban corrían por cuenta de su afiliación al régimen subsidiado. Asimismo, ninguna de las que corresponde al 40% que afirmaron no recibir órdenes, ni estar sujetas a un régimen de horarios, está cotizando de forma independiente a pensiones, salud o riesgos laborales.

## **Conclusiones**

En este sentido es clave elaborar una regulación laboral concreta a favor de este grupo minoritario, vemos que no basta con los avances jurisprudenciales si el poder ejecutivo no brinda políticas públicas que jalonen procesos de transformación social y acompañamiento, y si el poder legislativo carece de progresión interpretativa de la norma y desconoce –o más bien se hacen los desconocidos- de la realidad que vive el país, la profunda desigualdad, entre otras razones es la que catapulta a las mujeres que no tienen otro medio de subsistencia a realizar esta labor peligrosa



**REVISTA LEGEM**

ISSN Online: 2346-2787

por la exposición normativa que tienen, no existen normas claras y concisas a excepción de la jurisprudencia, que regulen esta actividad y las capaciten y acompañen, psicológica, física y económicamente.

En materia legislativa hubo un intento desde la vocería del Senador Armando Benedetti para llevar a Ley de la república un texto que reprodujera las conquistas de la sentencia T-629/2010; proyecto que se hundiría en segundo debate dejando en ascuas el tratamiento parlamentario de los derechos de las trabajadoras sexuales. Dicho proyecto definía la prostitución como *“Aquella actividad mediante la cual una persona presta servicios sexuales a otra u otras personas, física o virtualmente, a cambio de una remuneración.”* (Proyecto de ley 079, 2013). Por ende, decía con razón Sepúlveda (1970): *“La prostitución no es un delito en Colombia, por consiguiente, a ningún hombre o mujer se le puede acusar jurídicamente de ser prostituto o prostituta; solo se le puede acusar y castigar por delitos relacionados con la prostitución”*. (p, 28). En efecto, no solo el desenvolvimiento de la conducta sexual a la manera de los que se dedican al comercio sexual lo hacen, se halla fuera de la punición, sino que esta está dotada de celo estatal en tratándose de las prestaciones sociales y de la seguridad que se les deben a quienes lo practiquen.

La legalización se centra en el libre consentimiento y la autodeterminación de la persona que se prostituye, la cual decide por propia voluntad ofrecer servicios sexuales, calificándolo como un trabajo cualquiera, que, por tanto, ha de contar con las mismas obligaciones fiscales y los mismos derechos laborales y sociales: seguro de paro, enfermedad, tributos, etc. Como ejemplo actual tenemos el caso de Holanda. Esto supone grandes cambios normativos y sociales, pues el proxeneta pasa a ser empresario, la prostituta trabajadora sexual y el prostituidor se transforma en cliente. (Brufao, 2008, p.8)



**REVISTA LEGEM**

ISSN Online: 2346-2787

Lo cual se complementa con lo que menciona Serna (2012 ) que dicha práctica debe ser regulada y proporcional a su labor, ya no solo desde el derecho a la estabilidad laboral donde se exigen toda suerte de registros, exámenes, etcétera), sino también:

“Han de tener acceso a todas las prestaciones sociales que garantiza la constitución, posibilidad de pensionarse, derecho a vacaciones remuneradas, licencias obligatorias, estabilidad laboral, tanto reforzada como relativa, sindicalizarse, a declarar huelgas, a un sistema de seguridad social integral que atienda a sus necesidades derivadas del ejercicio profesional, negociación colectiva, e incluso a la capacitación y adiestramiento” Serna, 2012. pág. 109.

Tener en cuenta esta serie de garantías, es el elemento principal, intentando cumplir el principio constitucional del derecho sustancial, por encima de las formalidades, buscando el cuidado de la población de trabajadoras sexuales, en donde se les debe respeto por su dignidad humana, y esta última no puede ser ultrajada y expuesta a vejaciones en el ejercicio de su actividad.

El camino académico y jurídico es largo, en este trabajo se utilizó solo una pequeña muestra de esta población, en una localidad seriamente afectada por el abandono estatal, lo cual se evidencia en el plan de desarrollo del Distrito en el periodo 2016-2019, en donde las trabajadoras sexuales no tienen un espacio específico en el mismo. En donde, solo en el artículo 22, política paz, lucha contra la pobreza e inclusión social, letra G. *Otros grupos Vulnerables* se creería que pudieran estar, pero este expresa que este programa de ayuda distrital está dirigido a “familias en extrema pobreza, personas en situación de discapacidad y entrega de subsidios a familias vulnerables y de bajos recursos económicos” pág. 89, primer párrafo.

En este sentido, es claro que estas trabajadoras no existen para la administración. Porque además en otro aparte, como el de *Mujer y Género* se habla de la violencia intrafamiliar que padecen, del número de hijos que tienen, pero no de cómo subsisten, como producen su dinero



**REVISTA LEGEM**

ISSN Online: 2346-2787

diario. Se vulnera tanto la paz porque se genera una lucha igual que los conductores de transporte público por el peso entre las trabajadoras, no se lucha contra su pobreza y menos se incluyen socialmente, de vida no tiene nada. Por ende cabe resaltar que, esta situación no solo se evidencia en Barranquilla (como se evidenció en el recorrido jurisprudencial del presente artículo), sino en todo el territorio nacional.

Por consiguiente, la regulación de esta labor, que tiene respaldo por vía jurisprudencial, debe ser respaldada a su vez por profundas reformas laborales, que en primera instancia, modernicen estas normativas, protegiendo a los diversos grupos de personas, que en el marco de estos tiempos realiza practicas cada vez más liberales y que en el marco del derecho contemporáneo y de nuestro ordenamiento jurídico no se pueden desconocer.

### **Referencias bibliográficas**

Asamblea Nacional Constituyente, (1991). Constitución política de Colombia. Bogotá (Colombia).

Brufao, C. (2008). Prostitución y políticas públicas: entre la reglamentación, la legalización y la abolición. Recuperado de:  
[http://www.fundacionalternativas.com/public/storage/estudios\\_documentos\\_archivos/xmlimport-jPZHqj.pdf](http://www.fundacionalternativas.com/public/storage/estudios_documentos_archivos/xmlimport-jPZHqj.pdf)

Código sustantivo del trabajo. Decreto ley, 2663, 1950. Bogotá, D.C. Colombia.

Constitución política de Colombia, 1991. Bogotá, D.C. Colombia.

Convenio 111 De La O.I.T. Ginebra, Suiza.



**REVISTA LEGEM**

ISSN Online: 2346-2787

Colombia, (1994). Corte Constitucional, Sentencia T-112 De 1994.: Mp, Antonio Barrera Carbonell. Bogotá.

Colombia, (1995). Corte Constitucional, Sentencia T-620 De 1995.: Mp, Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá, D.C.

Colombia, (1997). Corte Constitucional, Sentencia Su-476 De 1997.: Mp, Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá, D.C.

Colombia, (1999). Corte Constitucional, Sentencia T-507 De 1999.: Mp, Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, D.C.

Colombia, (2010). Corte Constitucional, Sentencia T-629 De 2010.: Mp, Juan Carlos Henao Pérez. Bogotá, D.C.

Colombia, (2015). Corte Constitucional, Sentencia T-736 /15: Mp, Gloria Stella Ortiz Delgado, Bogotá, D.C.

Colombia, (2016). Corte Constitucional, Sentencia T-594/16: Mp, Gloria Stella Ortiz Delgado, Bogotá, D.C.

Colombia, (2017). Corte Constitucional, Sentencia T-073/17. Mp, José Iván Palacio Palacio. Bogotá, D.C.

Del Rincón, D., Arnal, J., Latorre, A., Sans, A. (1995). *Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales*. Madrid: Dykinson.

Giménez Barbat, María Teresa. *Prostitución Femenina. En: Claves de Razón Práctica*. No. 187 (Nov. 2008): págs. 12-16

Musto, C., & Trajtenberg, N. (2011). Prostitución y trabajo sexual: el estado de arte de la investigación en Uruguay. *Revista de Ciencias Sociales*, 24(29), 138-156.



**REVISTA LEGEM**

ISSN Online: 2346-2787

Redacciones locales, El Heraldó. (04 de agosto de 2016). Barranquilla, cuarta ciudad con más VIH/sida. Recuperado de: <https://www.elheraldo.co/local/barranquilla-cuarta-ciudad-con-mas-vihsida-276247>

Serna, J. C. R. (2012). El derecho a prostituirse. La prostitución a la luz del derecho laboral. *Diálogos de derecho y política*, (9).

Sepúlveda, N. S. (1970). La prostitución en Colombia: Una quiebra de las estructuras sociales. Bogotá, Colombia: Tercer Mundo.

Trifiró, A. (2003). Mujeres que ejercen la prostitución: una historia de inequidad de género y marginación. Medellín: Editorial Lealon.

Vicente, P. A. (2010). *La prostitución en la Biblia. Razón y fe*, 262(1342-1341), 49-56.